



MH-DGA-APC-GER-RES-0239-2024

Aduana Paso Canoas, Corredores, Puntarenas. a las diez horas con cincuenta y nueve minutos del día siete de mayo de dos mil veinticuatro. La Administración procede a dicta acto final del procedimiento administrativo ordinario contra la señora Marvelis del Socorro López Nicaragua, nacional de Nicaragua, con documento de identificación de su país N° CO2409699, a efectos de determinar la procedencia de efectuar un cobro de impuestos dejados de percibir por el Estado.

Resultando

I. Que mediante acta de decomiso N° 9149 del 21/11/2018, funcionarios de la Policía de Control Fiscal (en adelante PCF), decomisaron preventivamente a la señora Marvelis del Socorro López Nicaragua, nacional de Nicaragua, con documento de identificación de su país N° CO2409699, la mercancía: 01 televisor, marca Samsung UHD TV, 43 pulgadas, modelo UN43MU6103P; 01 televisor, marca Samsung UHDTV, 58 pulgadas, modelo UN58MU6120P; 07 pares de calzado deportivo, sin marcas; 06 pares de zapato tipo “burro” marca Beneli; 11 pares de zapato deportivo, para niña, marca Beneli, 22 pares de zapatilla de hule, para mujer, Zaxy; 31 pares de sandalia, para mujer, marca Mickey Mouse; 10 pares de zapato, para mujer, marca Love Sexy. Dicha mercancía fue decomisada, en el puesto de control policial KM-35, Guaycara, Golfito, Puntarenas, ya que no contaba con documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. (Folios 10 y 11)

II. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio N° APC-DN-0016-2021, de fecha 09/02/2021, se determinó la fecha del hecho generador el día del decomiso 21/11/2018, de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, se determinó que la mercancía se clasifica:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelarias	DAI	SC	Ley 6946	IV
1	televisor, marca Samsung UHD TV, 43 pulgadas, modelo UN43MU6103P	8527.72.90.00.00	14%	15%	1%	13%
2	televisor, marca Samsung UHDTV, 58 pulgadas, modelo UN58MU6120P	8527.72.90.00.00	14%	15%	1%	13%
3	calzado deportivo, sin marcas	6404.11.00.00.90	14%	0%	1%	13%
4	zapato tipo “burro” marca Beneli	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	13%
5	zapato deportivo, para niña, marca Beneli	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	13%
6	zapatilla de hule, para mujer, Zaxy	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	13%
7	sandalia, para mujer, marca Mickey Mouse	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	13%
8	zapato, para mujer, marca Love Sexy	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	13%



Valor de Importación en colones **¢942.358.68** (novecientos cuarenta y dos mil trescientos cincuenta y ocho colones con sesenta y ocho céntimos), equivalente en dólares **\$1.558.85** (mil quinientos cincuenta y ocho dólares con ochenta y cinco centavos), tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América usando la referencia del Banco Central de Costa Rica en colones costarricenses al día del hecho generador 21/11/2018, ¢604.52 (seiscientos cuatro colones con cincuenta y dos céntimos) y obligación tributaria aduanera por la suma de **¢389.225.27** (trescientos ochenta y nueve mil doscientos veinticinco colones con veintisiete céntimos), monto desglosado en los rubros impositivos que se detallan a continuación: (ver folios 106 al 115)

Línea	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	Impuesto General Sobre las Ventas	TOTAL
1	¢30.044.64	¢36.697.39	¢2.146.05	¢36.854.05	¢105.742.12
2	¢47.471.47	¢57.983.01	¢3.390.82	¢58.230.54	¢167.075.84
3	¢10.271.10		¢733.65	¢10.968.07	¢21.972.82
4	¢17.400.45		¢1.242.89	¢18.581.20	¢37.224.54
5	¢4.557.26		¢325.52	¢4.866.50	¢9.749.28
6	¢2.531.81		¢180.84	¢2.703.61	¢5.416.27
7	¢14.992.64		¢1.070.90	¢16.010.00	¢32.073.54
8	¢4.660.84		¢332.92	¢4.977.11	¢9.970.86
Total	¢131.930.21	¢94.680.40	¢9.423.59	¢153.191.07	¢389.225.27

III. Mediante resolución N° RES-APC-G-0997-2021 de las 12:57 horas del día 14/07/2021, debidamente notificada el día 21/08/2023, por medio del Alcance N° 158 de La Gaceta N° 151 del 21/08/2023, esta Gerencia da por iniciado el procedimiento administrativo ordinario contra la señora López Nicaragua, tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por la suma total de **¢389.225.27** (trescientos ochenta y nueve mil doscientos veinticinco colones con veintisiete céntimos), obligación que nació al ingresar mercancía al territorio costarricense omitiendo presentar la misma a control aduanero. (Ver folios 117 al 125)

IV. Que la anterior resolución, no se podía notificar de forma personal a la señora López Nicaragua ya que la misma indico vivir en el extranjero (ver folios 8 y 10..

V. Que se han respetado los procedimientos de ley.

Considerando

I. **Sobre la competencia del Gerente.** De conformidad con los artículos 6, 7, y 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA), 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) y 33, 34, 35 y 35



bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA) N° 25270-H del 14/06/1996, publicado en La Gaceta N° 123 del 28/06/1996 (mediante artículo 597 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante decreto ejecutivo N° 44051 del 18/05/2023, se ordenó derogar el presente decreto ejecutivo, excepto sus títulos II y III), las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente. Por encontrarse ausente el señor José Joaquín Montero Zúñiga, cédula de identidad N° 1-0758-0845, quien se desempeña como gerente de la Aduana de Paso Canoas, se recargan las funciones de gerencia al señor Alvaro Edwin Rojas Mena, cédula de identidad N° 3-0375-0870.

II. Objeto de la litis. El fin del presente procedimiento es el de determinar la obligación tributaria aduanera, para la mercancía descrita en el Resultando I de la presente Resolución, debido a que la señora López Nicaragua transportaba la misma en territorio nacional sin la correspondiente nacionalización. Así mismo, se pretende que sean cancelados tales impuestos y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III. Sobre el fondo: En el presente caso es necesario considerar los antecedentes que dieron origen a la presente litis, debiendo reiterar algunos hechos probados:

- a. Que mediante acta de decomiso N° 9149 del 21/11/2018, funcionarios de la PCF, decomisaron preventivamente a la señora López Nicaragua, la mercancía de marras ya que no contaba con documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. (Folios 10 y 11)
- b. Que la mercancía se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal Sistemas Logísticos Caribeños SISLOCAR, S.A, cédula jurídica N° 3-101-346490, código A-254, con el movimiento de inventario 134435-2018. (folios 13 y 14)
- c. Mediante oficio N° APC-DN-0016-2021, de fecha 09/02/2021, la Aduana de Paso Canoas, determino: La clasificación arancelaria de la mercancía, el valor aduanero de la mercancía, la obligación tributaria aduanera de la mercancía. (folios 107 al 116)



d. Mediante resolución N° RES-APC-G-0997-2021 de las 12:57 horas del día 14/07/2021, debidamente notificada el día 21/08/2023, por medio del Alcance N° 158 de La Gaceta N° 151 del 21/08/2023, esta Gerencia da por iniciado el procedimiento administrativo ordinario contra la señora López Nicaragua, tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por la suma total de **₡389.225.27** (trescientos ochenta y nueve mil doscientos veinticinco colones con veintisiete céntimos), obligación que nació al momento del decomiso de la mercancía de marras, ya que no contaba con documentos que amparara su ingreso legal. (Folios 117 al 125)

IV. Sobre el caso concreto. De conformidad con los hechos probados en el expediente, esta Aduana inicia un procedimiento ordinario contra la señora López Nicaragua por haber ingresado y transportado por territorio nacional una serie de mercancía sin someterla a control, en tanto se demuestra en expediente que no contaba con documentos que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada, incumpliendo con su deber de presentar las mercancías ante la Aduana para la nacionalización y pago de tributos y no es sino gracias a la acción tomada por la P.C.F., que se decomisan las mercancías y se ponen a la orden de la Aduana, por los que estamos ante una omisión que viola el control aduanero y con ello se quebrantó el régimen jurídico aduanero, ya que tenía la obligación de presentar las mercancías ante la Aduanas.

Es por ello por lo que, se violan las disposiciones contenidas en los artículos 60 del CAUCA, 2 y 79 de la LGA, que establece que el ingreso al territorio aduanero nacional de personas, mercancías y vehículos deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse al ingreso, inmediatamente o cuando correspondía el ejercicio del control aduanero y cumplir las medidas de control vigentes.

Artículo 60 del CAUCA:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la Autoridad Aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.”

Artículo 2 de la LGA:

“... Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control



propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos.

Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.”

Artículo 79 de la LGA:

“El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Así considera esta Gerencia que se tiene por demostrado de conformidad con los hechos probados en el expediente, que se dio una evasión al control aduanero incumpliendo con su obligación de presentar las mercancías ante la Aduana de Paso Canoas, inmediatamente después a su ingreso al territorio costarricense, para la nacionalización y pago de tributos. Lo anterior, se comprueba con la sucesión de hechos demostrados en expediente, desde el momento en que las mercancías fueron interceptadas por la P.C.F., sea en la vía pública, en el puesto de control policial KM-35, Guaycara, Golfito, Puntarenas, en el vehículo que las transportaba (hecho probado 1), sin que presentara la interesada documentación que probara la debida legalización de la mercancía decomisada.

Lo anterior nos lleva a un análisis de la normativa que regula las facultades de la autoridad aduanera para determinar, ajustar, y exigir el pago de la obligación tributaria aduanera, incluyendo los tipos de control pertinentes para el ejercicio de las mismas, los plazos de prescripción para determinar y exigir el pago de los tributos dejados de percibir, y la interrupción de la prescripción, siendo para tales efectos relevante revisar el contenido de lo establecido en los artículos 23, 24 a) y b), 58, 62 y 63 de la LGA los cuales se transcriben a continuación con las siguientes observaciones:

La Aduana costarricense según la legislación aduanera si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior también tiene como función vital, facultar la correcta percepción de tributos (ver artículos 6 y 9 de la LGA) y precisamente



para lograr ese equilibrio, la normativa le ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del Artículo 24 que a la letra establecen:

“La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”

Para tales efectos el artículo 58 LGA define la determinación de la obligación tributaria aduanera como:

“El acto por el cual la autoridad o el agente aduanero, mediante el sistema de autodeterminación, fija la cuantía del adeudo tributario. Este adeudo deviene exigible al día siguiente de la fecha de notificación de la determinación de la obligación tributaria aduanera...”

A la luz de la normativa se llega a las siguientes conclusiones:

A efecto de que pueda cumplir con su función de facultar la correcta percepción de tributos la Autoridad Aduanera está facultada, entre otras atribuciones, para exigir y comprobar tanto el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como el pago de los tributos de importación y exportación.

Determinar la obligación tributaria aduanera es fijar la cuantía del adeudo tributario, esto es, cuantificar la deuda.

La determinación la pueden realizar dos sujetos: 1) el agente aduanero a través de la autodeterminación y 2) la autoridad aduanera.

La determinación está comprendida principalmente por el examen de la documentación, el reconocimiento físico cuando corresponda, la valoración, clasificación y liquidación de los gravámenes.

Por lo general el adeudo es exigible al día siguiente de su notificación.



La acción para exigir el pago de tributos, para ejercitar el derecho al cobro requiere que la obligación esté previamente determinada.

De forma tal que, es el acto final que nos ocupa en el que en definitiva se tomara la decisión que corresponda, y se ordenara, entre otros aspectos, la correcta clasificación arancelaria, el valor de importación, las alícuotas, el desglose y monto de impuestos a pagar.

Ahora, tenemos que la fecha del decomiso de la mercancía fue el día 21/11/2018, tendríamos que la fecha para calcular la obligación tributaria aduanera es el 21/11/2018 esto de conformidad a lo establecido en el artículo 55 inciso c) punto 2 de la LGA que en lo que interesa reza:

“El hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el presupuesto estipulado en la ley para establecer el tributo y su realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:

c) En la fecha:
(...)

2. del decomiso preventivo, cuando se desconozca la fecha de comisión...”

El tipo de cambio de venta aplicado para la mercancía de marras es de ₡604.52 (seiscientos cuatro colones con cincuenta y dos céntimos) por cada dólar estadounidenses y corresponde al de referencia dado por el Banco Central de Costa Rica (información que puede obtenerse en la página web www.bccr.fi.cr) conforme la fecha del hecho generado (21/11/2018) para la mercancía en cuestión, según lo establecido en el artículo 55 inciso c) punto 2 de la LGA.

Ver además al respecto el artículo 257 de la LGA:

“Cuando sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, según el artículo 9º del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se aplicará el tipo de cambio de referencia dado por el Banco Central, vigente a la fecha de aceptación de la declaración aduanera, conforme al artículo 20 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Para tales efectos, el tipo de cambio será el de venta de la moneda extranjera que se convierta a moneda nacional.” (El subrayado y las bastardillas no son del texto original).



Indicándonos los técnicos de la Aduana de Paso Canoas mediante el Dictamen Técnico N° APC-DN-0016-2021, de fecha 09/02/2021 (visible a los folios 107 al 116) que la mercancía de marras con las características que tiene le corresponde un **valor en aduanas de \$1.558.85** (mil quinientos cincuenta y ocho dólares con ochenta y cinco centavos).

Donde el valor de la mercancía se obtiene al aplicarse el artículo 7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, flexibilizando el artículo 3 "*Mercancía Similar*". La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, pero diferente marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizó en lo que corresponde a la marca, el país de producción y procedencia de la mercancía se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Se entenderá por "*mercancías similares*" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características, contenido iguales y composición semejante, y al ser el mismo tipo de mercancía les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

Con respecto a la clasificación arancelaria de las mercancías, así como los gravámenes tributarios aduaneros, tenemos que mediante el Dictamen Técnico N° APC-DN-0016-2021, de fecha 09/02/2021 (visible a los folios 107 al 116), se señala que las clasificaciones Arancelaria para la mercancía de marras y con base en la nomenclatura vigente a nivel internacional para clasificar las mercancías, denominada Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, sea el Arancel de Importación "*Sistema Arancelario Centroamericano*" (S.A.C.) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión, se clasifica:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelarias	DAI	SC	Ley 6946	IV
1	televisor, marca Samsung UHD TV, 43 pulgadas, modelo UN43MU6103P	8527.72.90.00.00	14%	15%	1%	13%
2	televisor, marca Samsung UHDTV, 58 pulgadas, modelo UN58MU6120P	8527.72.90.00.00	14%	15%	1%	13%
3	calzado deportivo, sin marcas	6404.11.00.00.90	14%	0%	1%	13%
4	zapato tipo " <i>burro</i> " marca Beneli	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	13%
5	zapato deportivo, para niña, marca Beneli	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	13%
6	zapatilla de hule, para mujer, Zaxy	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	13%
7	sandalia, para mujer, marca Mickey Mouse	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	13%
8	zapato, para mujer, marca Love Sexy	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	13%

Que al corresponder un Valor Aduanero por un monto **\$1.558.85** (mil quinientos cincuenta y ocho dólares con ochenta y cinco centavos) y las posiciones arancelarias determinadas con los gravámenes tributarios aduaneros señalados se genera una obligación tributaria aduanera por un total de **₡389.225.27**



(trescientos ochenta y nueve mil doscientos veinticinco colones con veintisiete céntimos) desglosados de la siguiente forma:

Línea	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	Impuesto General Sobre las Ventas	TOTAL
1	¢30.044.64	¢36.697.39	¢2.146.05	¢36.854.05	¢105.742.12
2	¢47.471.47	¢57.983.01	¢3.390.82	¢58.230.54	¢167.075.84
3	¢10.271.10		¢733.65	¢10.968.07	¢21.972.82
4	¢17.400.45		¢1.242.89	¢18.581.20	¢37.224.54
5	¢4.557.26		¢325.52	¢4.866.50	¢9.749.28
6	¢2.531.81		¢180.84	¢2.703.61	¢5.416.27
7	¢14.992.64		¢1.070.90	¢16.010.00	¢32.073.54
8	¢4.660.84		¢332.92	¢4.977.11	¢9.970.86
Total	¢131.930.21	¢94.680.40	¢9.423.59	¢153.191.07	¢389.225.27

Finalmente, siempre en relación con el caso que nos ocupa, tenemos que independientemente de las causas que motivaron la infractora a introducir la mercancía supra citada a territorio costarricense, siendo introducida de manera ilegal, en consecuencia, es responsabilidad de la administrada, responder por el pago de los tributos, de conformidad con dicha situación fáctica, la prueba que obra en el expediente administrativo y la normativa que resulta aplicable en el presente asunto. Además, la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estará obligadas a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la LGA que dispone:

“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

De forma tal que en aplicación estricta al numeral 68 de la LGA la principal consecuencia de ingresar cualquier tipo de mercancía al país de manera irregular evadiendo los controles aduaneros, encontrándose obligadas las personas que ingresan a Costa Rica a someterse a los controles y procedimientos establecidos por la normativa aduanera, y el no sometimiento de esta vendría a vulnerar el régimen jurídico aduanero, procediendo en dichos casos, el cobro de la obligación tributaria. Lo anterior para evitar que opere perjuicio fiscal.



Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dictar acto final del procedimiento ordinario iniciado de oficio mediante la resolución N° RES-APC-G-0997-2021 de las 12:57 horas del día 14/07/2021, debidamente notificada el día 21/08/2023, por medio del Alcance N° 158 de La Gaceta N° 151 del 21/08/2023, contra la señora Marvelis del Socorro López Nicaragua, nacional de Nicaragua, con documento de identificación de su país N° C02409699. **Segundo:** Se determina, que la mercancía de marras le corresponde según el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la clasificación arancelaria:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	DAI	SC	Ley 6946	IV
1	televisor, marca Samsung UHD TV, 43 pulgadas, modelo UN43MU6103P	8527.72.90.00.00	14%	15%	1%	13%
2	televisor, marca Samsung UHDTV, 58 pulgadas, modelo UN58MU6120P	8527.72.90.00.00	14%	15%	1%	13%
3	calzado deportivo, sin marcas	6404.11.00.00.90	14%	0%	1%	13%
4	zapato tipo "burro" marca Beneli	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	13%
5	zapato deportivo, para niña, marca Beneli	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	13%
6	zapatilla de hule, para mujer, Zaxy	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	13%
7	sandalia, para mujer, marca Mickey Mouse	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	13%
8	zapato, para mujer, marca Love Sexy	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	13%

con un valor de Importación de **\$1.558.85** (mil quinientos cincuenta y ocho dólares con ochenta y cinco centavos), con la siguiente obligación tributaria aduanera:

Línea	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	Impuesto General Sobre las Ventas	TOTAL
1	¢30.044.64	¢36.697.39	¢2.146.05	¢36.854.05	¢105.742.12
2	¢47.471.47	¢57.983.01	¢3.390.82	¢58.230.54	¢167.075.84
3	¢10.271.10		¢733.65	¢10.968.07	¢21.972.82
4	¢17.400.45		¢1.242.89	¢18.581.20	¢37.224.54
5	¢4.557.26		¢325.52	¢4.866.50	¢9.749.28
6	¢2.531.81		¢180.84	¢2.703.61	¢5.416.27
7	¢14.992.64		¢1.070.90	¢16.010.00	¢32.073.54
8	¢4.660.84		¢332.92	¢4.977.11	¢9.970.86
Total	¢131.930.21	¢94.680.40	¢9.423.59	¢153.191.07	¢389.225.27

para una obligación tributaria aduanera total de **¢389.225.27** (trescientos ochenta y nueve mil doscientos veinticinco colones con veintisiete céntimos). **Tercero:** Notificar a la señora López Nicaragua, que se ha generado un adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por el monto total de **¢389.225.27** (trescientos ochenta y nueve mil doscientos veinticinco colones con veintisiete céntimos) desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **¢131.930.21** (ciento treinta y un mil novecientos treinta colones con veintiún céntimos); Selectivo de Consumo **¢94.680.40** (noventa y cuatro mil seiscientos ochenta colones con cuarenta céntimo); Ley 6946 **¢9.423.59** (nueve mil cuatrocientos veintitrés colones con cincuenta y



nueve céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas **¢153.191.07** (ciento cincuenta y tres mil ciento noventa y un colones con siete céntimos). **Cuarto:** Se le previene a la señora López Nicaragua, que de acuerdo con los artículos 51 del CAUCA, 227 y 228 del RECAUCA y 71 de la LGA, el adeudo tributario determinado por la suma de **¢389.225.27** (trescientos ochenta y nueve mil doscientos veinticinco colones con veintisiete céntimos), de no ser cancelado, se procederá a decretar la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece la LGA en su artículo 196. **Quinto:** Se le previene a la señora López Nicaragua, que debe señalar lugar dentro de la jurisdicción de esta aduana o medio electrónico para atender notificaciones futuras. **Sexto:** Prevenir a la señora López Nicaragua, que contra la presente resolución en caso de disconformidad el RECAUCA en su artículo 623 establece como fase recursiva la instancia de recurso de revisión para ante la Dirección General de Aduanas, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación. Dicho recurso se interpone ante la Aduana de Paso Canoas o ante la Dirección General de Aduanas. **Séptimo:** El expediente administrativo rotulado APC-DN-0914-2019 levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **Notifíquese:** A la señora Marvelis del Socorro López Nicaragua, nacional de Nicaragua, con documento de identificación de su país N° CO2409699, por medio de la página web del Ministerio de Hacienda, esto según el artículo 194 de la LGA.

Alvaro Edwin Rojas Menas
Gerente ai, Aduana Paso Canoas

Elaborado por: José Gerardo Jiménez López, Abogado, Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández, jefe, Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas

Resolución: MH-DGA-APC-GER-RES-0239-2024

Expediente: APC-DN-0914-2019

Correo electrónico: jimenezlj@hacienda.go.cr

Teléfono: (506) 2539-6553